

Secretaría. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022). La apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del proceso ejecutivo singular, con radicado 2017-00063, por pago total de la obligación, costas e intereses, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del pagaré con destino única y exclusivamente a la parte demandada, así como el archivo del expediente, conforme lo establece el artículo 461 del C.G.P. A Despacho para resolver lo pertinente el 19-01-2022.



OMAIRA TORO GARCÍA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, iniciado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **ANA PATRICIA SÁNCHEZ LONDOÑO**, con radicado N° 2017-00063.

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante, la terminación del proceso por **PAGO TOTAL**, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el proceso, el desglose del pagaré con destino a la parte demandada, así mismo manifiesta que renuncia a términos de notificación y ejecutoria de la presente providencia. Petición que no se encuentra coadyuvada por el aquí ejecutado. También solicita la cancelación y el archivo del expediente.

Por ser procedente lo solicitado, a ello se accederá, se decretará la terminación por pago total de la obligación, costas e intereses, (artículo 461 C.G.P.), el levantamiento de las medidas cautelares existentes, toda vez que no existe embargo de remanentes pendiente para otro proceso, esto es, la cancelación del embargo comunicado mediante al Banco Agrario de Colombia S.A., con oficio **No. 836 del 07 de abril de 2016** y el desembargo de un bien inmueble propiedad de la ejecutada, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, con oficio **No. 199 de enero 25 de 2018** e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 114-2903**, por secretaría se expedirán los oficios correspondientes.

Igualmente, se dispone el desglose del pagaré que sirvió como base de recaudo ejecutivo, el cual será entregado a la demandada, previo suministro de las expensas necesarias para ello, (Artículo 116 Ibidem). No se accede a la renuncia

a términos de notificación y ejecutoria de este auto por no reunir la petición los requisitos del artículo 119 del C.G.P.

Adicionalmente se ordenará el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía, iniciado en este Despacho Judicial por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial y en contra de **ANA PATRICIA SÁNCHEZ LONDOÑO**, con radicado N° 2017-00063, por pago total de la obligación ejecutada, costas e intereses, conforme lo establece el artículo 461 del Código General del Proceso, por lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, toda vez existe embargo de remanentes pendiente para otro proceso. En consecuencia, **ofíciase** al Banco Agrario de Colombia S.A., para la cancelación del embargo comunicado con oficio **No. 836 del 07 de abril de 2016** y el desembargo del bien inmueble propiedad de la ejecutada, comunicado a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pensilvania, Caldas, mediante oficio **No. 199 de enero 25 de 2018** e inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria **No. 114-2903**. Expídanse los oficios respectivos.

TERCERO: DESGLÓSESE el pagaré que sirvió como base de recaudo ejecutivo, con destino única y exclusivamente a la demandada, previo suministro de las expensas necesarias para ello, conforme lo establece el artículo 116 del Código General del Proceso.

CUARTO: No se acepta la renuncia a términos solicitada por la parte ejecutante, toda vez que la petición impetrada no reúne los requisitos del artículo 119 del C.G.P.

QUINTO: Hecho todo lo anterior, ejecutoriada la presente providencia, y cancelada la radicación en los libros respectivos, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma Electrónica)
JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
J U E Z

Notificación en el Estado Nro. 006
Fecha 20 de enero de 2021
Secretaria: _____
OMAIRA TORO GARCÍA

Firmado Por:

Jenny Carolina Quintero Arango
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08520879e25fd42d4e28daf4e03f5fcc852b050da102df2a7ac413451ba75dbd

Documento generado en 19/01/2022 05:25:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>